

**LOS RESGUARDOS INDIGENAS EN EL SUR:  
UN APORTE DOCUMENTAL DEL AÑO DE 1834  
(Transcripción y Presentación de J. León Helquera)**

**Presentación**

**I**

El vasto proceso de la enagenación y ocupación de la tierra colombiana en los siglos XVIII y XIX está por estudiar. La expulsión de la Compañía de Jesús y la confiscación y venta de sus tierras por el Estado colonial desde 1767, han sido tratadas por Germán Colmenares (1). A pesar de su importancia política y jurídica, dicha confiscación pasa a segundo lugar, me parece, frente a otro proceso de enagenación, de mucha más trascendencia en el proceso global de la tenencia de la tierra en Colombia, como fue el de la destrucción y absorción de los Resguardos de Indígenas.

Esta fue, en verdad, una segunda conquista, no ya de los españoles, sino de los criollos y mestizos, quienes iban a hacerse (con algunos indios "aculturados") a las tierras de las comunidades indígenas a lo largo del siglo XVIII, y sobre todo, aceleradamente, en el curso del siglo XIX. Una parte de este proceso se ha estudiado para el centro del país gracias a los trabajos de Cuillermo Hernández Rodríguez, Orlando Fals Borda y Margarita González (2).

**II**

Con el fin de aportar nuevos datos para el estudio de los Resguardos, y sobre todo, de una porción de ellos aún poco estudiada, los del Sur de Colombia, se publica a continuación un documento hallado en el Archivo del Congreso, Bogotá (3).

(1) *Las haciendas de los Jesuitas en el Nuevo Reino de Granada en el Siglo XVIII*. Bogotá, 1969.

(2) Véanse, respectivamente: *De los Chibchas a la Colonia y a la República*. Bogotá, 1949; *El Hombre y la Tierra en Boyacá*. Bogotá, 1957; y *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, 1970.

(3) Se encuentra original en el Fondo Cámara, Vol. 54, 1835. Decretos de las Cámaras de Provincia, Tomo VI, folios 418r a 423r.

A raíz de la importante legislación (Ley de 11 de octubre) que se inició en 1821, y que se amplió en 1824 (Ley de 3 de agosto), se sentaron las bases republicanas para la eventual extinción de la institución del Resguardo. Las agudas crisis económicas y políticas que, del año de 1826 al año de 1830 sellaron el colapso de la Gran Colombia, parece que detuvieron el proceso de extinción unos años. Pero, tan pronto como el estado republicano se rehizo, ya como República de la Nueva Granada, el Congreso de 1832, por la Ley de 6 de marzo, reanudó el proceso contra los Resguardos, ordenando el pronto cumplimiento de la legislación de 1821.

Dos años más tarde, la Legislatura Nacional, por la Ley de 2 de junio de 1834, ordenó la creación de nuevos resguardos para los indios que no tuviesen tierras, y por otra, dispuso la destrucción de los resguardos existentes. Para el segundo caso, se autorizó a las Cámaras de Provincia para que dictaran los reglamentos (previo informe suministrado a dichas Corporaciones por su respectivo gobernador provincial) para la pronta distribución de las tierras de resguardos a los indígenas, y, ya hecho esto, precedieran a su mediación y enagenación (4).

En el caso de la provincia de Popayán (que en aquel entonces tenía los mismos límites que su antecesor, el departamento grancolombiano del Cauca, salvo que no le pertenecía la antigua provincia de Pasto) el Gobernador Dr. Rafael Diago (1789-1858) (5) manifestó, a la Cámara provincial, las graves dificultades que él veía, para el exacto cumplimiento de la ley de 2 de junio de 1834. Diago expuso que aún no había recibido los informes de los Jefes Políticos de la provincia requeridos por dicha ley, y señaló, además, la inaccesibilidad de la mayor parte de los resguardos indígenas de la provincia, como también, la falta de agrimensores capaces de efectuar debidamente la medición (6).

Estos fueron, pues, los antecedentes inmediatos que promovieron la actuación de la Cámara provincial de Popayán en 1834, presidida por D. José Rafael Mosquera (1793-1843) (7), vocero nato de la élite payanesa, con representación también de prestantes miembros de la élite vallecaucana, redactó y elevó una solicitud al entonces Presidente de la República, General Francisco de Paula Santander, en la cual, después de exponer los motivos, solicitaba la suspensión (en la provincia de Popayán) de la Ley del 2 de junio de 1834. Dicha solicitud, cuyo texto se verá a continuación, no solamente revela la mentalidad paternalista de los terratenientes sureños (8), sino también su aprehensión ante posibles movimientos sociales del estamento afectado, el indígena.

El ejecutivo acató la solicitud, y se suspendió el cumplimiento de la consabida ley en la provincia de Popayán (9). Pero, y esto hace aún más palpable la falta de

(4) Véanse República de Colombia. **Resguardos de Indígenas. Informes de Comisiones, exposición de motivos y Ley 104 de 1919, por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo.** Bogotá, 1920, págs. 10-11, y Antonio García, **Legislación Indigenista de Colombia.** México, 1952.

(5) Gustavo Arboleda. **Diccionario biográfico y genealógico del antiguo Departamento del Cauca.** (2a. impresión de la 2a. ed.) Bogotá, 1962, págs. 144 -145.

(6) Mensaje del Gobernador de Popayán a la Cámara provincial, en el **Suplemento al Número 111 del Constitucional del Cauca** (circa agosto de 1834) Popayán, pág. 5.

(7) Véase Arboleda, **Diccionario**, pág. 283.

(8) Véanse García, **Legislación Indigenista**, págs. 37-41, y J. León Helguera, "Coconuco: Datos y documentos para la historia de una gran hacienda caucana, 1823, 1842 y 1876," **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**, No. 5, (1970), págs. 190-193.

(9) Véanse el oficio del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, Bogotá, 18 de noviembre de 1834, publicado a continuación, y, además, Lino de Pombo. **Exposición**

estudios monográficos, en los mismos años de 1833 y 1834, el investigador Juan Friede ha demostrado que se repartieron y enagenaron varios resguardos de indígenas en el cantón de Almaguer, al sur de la capital provincial, Popayán (10). En efecto, esto indica que, a pesar del paternalismo payanés, o a espaldas de él, el proceso de destrucción de los resguardos del sur, se llevaba a cabo, con poca base en derecho, y claro está, a despecho de los intereses de los indígenas.

Como nota final, y otro indicio patente de la fuerte presión por el acaparamiento de las tierras indígenas, aún en un medio que se reputaba en sumo grado tradicionalista, la provincia de Pasto, no faltaron voces en 1838 que abogaban por la repartición de los resguardos pastenses (11).

J. León Helguera  
Vanderbilt University

“Excelentísimo Señor Presidente de la República:

La Cámara Provincial de Popayán ha tomado en consideración, tanto las disposiciones de la Ley de 2 de junio del presente año adicional a la de 6 de octubre de 1832 sobre repartimiento y distribución de los resguardos indígenas, como los informes que en su virtud le ha pasado la Gobernación; y convencida de la imposibilidad física y moral de dar cumplimiento en esta provincia, a las leyes que se han dado en los años de 1821, 1832 y 1834, sobre esta materia, pasa a hacer a V.E. una exposición de las causas que se oponen, y de la inutilidad de los esfuerzos que se empleen para llevarlas a efecto, a fin de que, usando V. E. la facultad que le concede el artículo 21o. de la ley de 3 de junio de este año, se sirva suspender en esta provincia el repartimiento de los resguardos de indígenas.

La ley de 2 de junio ya citada dispone que “Para llevar a efecto las de 7 de octubre de 1821, y 6 de marzo de 1832, dicten las Cámaras de provincia en su próxima reunión, los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de dichas leyes, y remoción de los obstáculos que presenten las diversas localidades: oídos los informes de los gobernadores, quienes deben pedirlos a los jefes políticos.” Pero, en primer lugar, el tiempo ha sido tan estrecho, que la gobernación no ha podido reunir sino de unos pocos cantones, aunque ha esperado hasta el día 24 para ver si le llegaban otros; y en segundo lugar, la mayor parte de los que se han recibido son tan diminutos que ningunas luces subministran en la materia. Tampoco podía ser de otro modo; porque la mayor parte de los obstáculos que presentan las diversas localidades no puede preverlo nadie; ni se descubren sino, al ir a hacer las operaciones, y poner a practicar el repartimiento. La ley, en vez de mandar dar reglamentos que, si llegan a ser adaptables en algo para un resguardo, en nada lo serán para otros, debería establecer mas bien una autoridad, (la Cámara de provincia, los Consejos municipales, ú otra) que fuera allanando las dificultades respecto de cada resguardo, a medida que se presentasen. Las leyes que hasta ahora se han dado, han sido impracticables; precisamente por que siendo generales sus disposi-

del Secretario de Estado, en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada al Congreso Constitucional del año de 1835, sobre los Negocios de su departamento. Bogotá, 1835, pág. 58, en la cual alaba la decisión hecha por la Cámara Provincial en 1834 al Ejecutivo, y, finalmente, Rafael Diago. “Mensaje de la Gobernación de Popayán a la Cámara Provincial,” *Constitucional del Cauca*, Número 155 Popayán, 15 de septiembre de 1834, (pág. 4).

(10) *El Indio en lucha por la tierra*. (2a. ed.) Bogotá, 1972, págs. 78 ff.

(11) Véase el Editorial, “Resguardos”, *El Duende*, Número 29, Pasto, 14 de enero de 1838, (págs. 1-2).

ciones, y tan varias las circunstancias de cada resguardo que en nada se semejan o parecen las de uno a las de otro, no es posible aplicar a todos unas mismas reglas.

Entre las dificultades invencibles que se presentan para hacer el repartimiento de los resguardos, hay algunas que son peculiares a unos, otros a otros, y otros que son generales a todos. La Cámara manifestará a V. E. las principales de que tiene conocimiento, comenzando por las que solamente son particulares a algunos de ellos.

Las hay entre estos pequeños, respecto al número de indígenas entre quienes deben repartirse, que hecha la división correspondería a cada uno, una porción reducidísima, que ningún uso podría hacer de ella. La parroquia de Timbío de este Cantón, por ejemplo, tiene un pequeño resguardo, insuficiente para mantener el gran número de indígenas que hay de feligreses en ella; los que por a misma razón, se han trasladado a haciendas de particulares circunvecinas, en clase de agregados. Así se denominan aquí, a los que tienen permiso de vivir en tierras ajenas gratuitamente, sin pagar ninguna pensión, ni estar sujetos a servidumbre alguna. El resguardo de Timbío está ocupado por ciertas familias de indígenas, que lo disfrutaban de tiempo inmemorial, parte con solares cercados (los que) se los han transmitido de padres a hijos, parte en comunidad, manteniendo en ellas sus ganados. Si fuese a practicarse el reparto, sería necesario incluir en él, según las disposiciones de las leyes, a todos los que pertenecen a dicha parroquia, y que han pagado en ella su tributo; es decir, tanto a los que lo ocupan actualmente como a los que habitan en las haciendas circunvecinas en clase de agregados: ¿y cuál sería el resultado? Que se comenzaría por despojar a los que actualmente están en posesión, para hacer una división: que hecha ésta le tocaría a cada uno, una porción tan pequeña, que de nada le serviría: que los que viven en las haciendas circunvecinas, teniendo en ellas sin que nada les cueste, un terreno mayor para su casa y huerta que el que se les daría en el resguardo; y además, donde mantener cuatro o seis cabezas de ganado mayor y algunas ovejas; montes para sembrar su maíz y para cortar leña y madera para su uso y para venderla; ningún caso harían del terreno que se les asignase: que lo dejarían abandonado: que los que antes lo poseían volverían a ocuparlo; y que al fin todas las cosas quedarían en el estado en que estaban antes, con la sola diferencia de que, el resguardo se habría disminuido, con la venta hecha de una parte suya para costear diligencias infructuosas. Tampoco podría ocurrirse al medio de repartir a estos indígenas tierras baldías, por que no las hay en las inmediaciones de su parroquia; ni ellos querrían trasladarse a los desiertos donde sería necesario irlos a buscar, aun cuando se las diesen dotadas. El resguardo de los indígenas de Tambaló y otras se hayan en circunstancias muy análogas a las de Timbío, y no se extiende cerca de ellas la Cámara, por no molestar la atención de V. E.

Si en unos resguardos se encuentran grandes dificultades para repartirlos por su pequeñez, en otros se presentan otras que no son menores por razón de su extensión y calidad del terreno. En los cantones de Caloto y Almaguer hay resguardos de indígenas extensísimos, situados en lo más áspero de la Cordillera, cubiertos de bosques tan antiguos como el mundo, que nadie sino las fieras, y algunos de los mismos indígenas han transitado hasta hoy. Considere V. E. que en dichos cantones no se encuentran absolutamente quienes sean capaces de practicar las operaciones necesarias para hacer el repartimiento: y que aún hallados éstos, (suposición gratuita, pero inverificable) sería necesario hacer costos grandísimos de abrir caminos, y despejar el terreno para explorarlo y medirlo, fuera de los que causarían los sueldos de agrimensores etc. Considere también V. E. que estos indígenas son pobrísimo: que entre ellos no hay comercio ni circula moneda: que los del Cantón de Almaguer tienen que venir a esta Ciudad a vender alguna carga de harina ó algún ternero, para procurarse las herramientas, y objetos más necesarios para sus labores: que los de algunas parroquias de las del Cantón de Caloto como las de Toribío, y Facueyo, carecen aún de este recurso; pues por lo distante y malo de sus caminos no pueden sacar efectos ningunos para vender, y se ven forza-

dos a emigrar por dos o tres meses en el año, a buscar trabajo en clase de jornaleros, y ganar así diez ó doce pesos para comprarse algunas herramientas, y objetos de primera necesidad y verá V. E. que estos indígenas no pueden pagar los costos de mediación y repartimiento de sus resguardos. Tampoco pueden pagarse con el producto de la venta de una parte de la venta de los mismos resguardos; por que sus terrenos son tan poco apetecibles de los que pudieran comprarlos, como las tierras baldías que están igualmente situadas en lo más áspero de la cordillera, y distantes de las ciudades, y que nadie solicita ni pagaría, aún por el corto precio de medio real la fanegada. No habría, pues, quien comprara la parte de resguardo que se vendiese; o si se presentara algún comprador, sería únicamente por la que los indígenas han desmontado y tienen cultivada empradizada, y aún esa misma por tan vil precio, que no sufragaría para los gastos. Más cuando sufraga ¿podría despojarse a los indígenas de la única parte de terreno que a costa de muchas fatigas y labores han hecho útil, para reducirlos a bosques impenetrables y por ahora inútiles? ¿Será este el modo de adelantar su civilización? Los recursos que presta la ley en esta parte, son, pues, meramente nominales; y la Cámara no halla otros que subrogarle.

Hay otros resguardos de indígenas cuyo repartimiento presenta dificultades enormísimas, que la ley de 2 de junio de este año ha previsto en su artículo 14o.; pero que ha eludido más bien que allanado. Para evitar reflexiones abstractas, la Cámara presentará a V. E. un ejemplo práctico de varios casos que se le semejan. En el resguardo de los indígenas de Roldanillo se fueron avecindando desde tiempos muy atrás, muchas gentes no tributarias. Desde luego como puede V. E. suponerlo, unos entraron en clase de colonos, arrendando a los indígenas algún pedazo de terreno; otros fabricaron, tal vez sin pedir permiso, una casa pajiza para establecer una pulpería, y después cercaron un pequeño terreno para una huerta; unos y otros fueron tomando más y más terreno, plantando cañas, y plátanos, árboles de cacao, etc.; otros obtenían permiso para cercar una corta manga en donde mantener una vaca o un caballo, y la manga se volvía un potrero ó una hacienda. Pero sea cual fuere el hecho ó el derecho con que estas gentes entraron en el resguardo, los resultados han sido: que la parroquia de indígenas de Roldanillo se ha convertido con el transcurso del tiempo, en una población de otras gentes, tan considerable, que mereció ser erigida en cabecera de cantón por la ley de 25 de junio de 1824: que estos vecinos tienen ocupada, unos de hecho, otros de derecho, y otros parte por hecho, y parte por derecho, la más considerable, mejor, y más fértil porción de los resguardos: que en ella han hecho mejoras, desmontando, empradizando, y cultivando el terreno; plantando innumerables cacotales, con cuyos frutos hacen un considerable comercio; edificando casa de teja y ladrillo etc. etc.; mejoras que en muchos casos valen diez, veinte ó más veces que el fundo primitivo. Según las disposiciones de los artículos 13o. y 14o. de la ley de este año, el resguardo debería distribuirse íntegramente a los indígenas, dejando su derecho a salvo a los dueños de mejoras para repetir contra aquellos después de hecho el reparto. Pero ¿cuál sería el resultado práctico de esta distribución, y del derecho dejado a los dueños de mejoras? Si, a un indígena de Roldanillo se le asigna su parte, en un terreno que valdría cincuenta, ciento, ó doscientos pesos; y en el que edificando casas, haciendo desmontes, poniendo cercos, plantando cacotales ú otras sementeras se han hecho mejoras que valen, uno, dos, ó tres mil pesos; y si conforme a las leyes comunes el dueño de mejoras debe continuar poseyendo el fundo, hasta que él de este se las pague ¿de dónde y cuándo sacará el indígena tanto dinero para rescatar su terreno? ¿No sería, en este caso, puramente nominal la asignación que se le hiciese, quedándose en realidad sin terreno propio, y sin derecho al de comunidad? Si por el contrario debe entrar inmediatamente en posesión el indígena, lo que no expresa la ley, ¿de qué le serviría el derecho de repetir al dueño de mejoras? ¿Habrá quién se persuada, conociendo la índole y carácter de estos indígenas que cuidarían de mantener y conservar las mejoras, y de que el valor del fundo no decayese, para ir pagando con sus productos? A la vuelta de un año no habría ni cerco, ni sementera, ni casa, ni otra cosa con qué pagarse al acree-

dor, sino el terreno. El indígena se quedaría pues sin éste, y el acreedor sin sus mejoras, uno y otro habrían perdido, y nadie habría ganado. Considere además V. E., si es posible y razonable en esta segunda hipótesis decir a tres ó cuatro mil habitantes de Roldanillo: Entregad todo el fruto de vuestro trabajo, la herencia de vuestros padres, y cuanto poseis en esta parroquia, é id a buscar de qué vivir, a otra parte, porque sembráis en terreno ajeno. Por abusivo que haya sido en su origen, el modo con que ellos despojaron, nuestros padres, a los mismos indígenas de las tierras que actualmente poseemos en propiedad. Así, con mayor razón podría decirsenos: que desocuparemos la América entera, y nos volviésemos a España, de donde vinieron nuestros abuelos. A casos como estos es, que debe aplicarse aquel axioma de derecho: *summa jus. summa injuria*; porque hay hechos cumplidos y acabados, que por dañinos y viciosos que hayan sido en su origen, no pueden destruirse sin producir un mal mucho mayor, que el que ellos han causado. En casos como éste, es necesario buscar medios de compensar los derechos, y tranzar los intereses opuestos; pero no sacrificar ciegamente los unos a los otros. V.E. conocerá también que esta no es obra de veinte días, ni de un decreto ó reglamento que en ellos pudiera dar la Cámara, sin previas indagaciones muy prolijas y necesarias.

A medida que se examina este negocio se presentan más y más dificultades que vencer. Hay resguardos en esta provincia, de una extensión bastante proporcionada para el número de indígenas que tienen a él derecho; pero estos resguardos se componen, parte de las tierras llanas y cubiertas de bosque propias para sementeras, y para sacar de ellas leña, maderas, cañas, bejucos, y otras cosas necesarias a los indígenas; parte empradizadas, y propias para la cría de ganados; parte de lomas ó cerros que no producen sin paja para cubrir casas etc. Como entre ellos no hay comercio, cada indígena necesita buscarse por sí mismo todas las cosas que há menester: para hacer su casa toma en una parte la madera, en otra las cañas, en otra la paja, en otra el bejuco: aquí siembra su maíz, allá sus papas; en esta parte pastan su vaca, su yegua, y sus ovejas con las de sus compañeros. Es imposible proporcionarle a cada uno todas estas ventajas en el terreno que se le asigne; y repartido el resguardo, a uno tocaría buena tierra para sembrar, y maderas para cortar; pero careciendo de paja para cubrir su casa, y de pasto para sus ganados; y así iría sucediendo con cada uno. El comercio se dirá, lo remedia todo. La Cámara conviene en ello; pero para dónde es posible el comercio, es decir entre hombres que han llegado a un cierto grado de civilización, del que están muy distantes los indígenas de esta provincia. Mas dónde no existe este comercio, donde por tanto no hallan utilidad sino desventajas en la división, y reparación de las propiedades, los propietarios volverán a poner en común sus bienes; no teniendo para (que) cuidar de mojones y linderos, estos desaparecerán, y las cosas retrogradarán al estado que tenían antes.

Aunque pudieran agregarse todavía otras muchas dificultades como éstas, la Cámara no molestará más la atención de V.E., y pasará a otro punto muy importante.

Hasta ahora solamente se ha tratado de allanar los obstáculos que se presentan para verificar los repartos de los resguardos, y a verdad estamos por comenzar la obra; pero nadie se ha ocupado de una cuestión que era necesario resolver previamente: la de saber ¿si vencidas estas dificultades, y hecha la distribución, subsistirá la división que se haga de dichos terrenos, conservando cada indígena su parte separadamente; ó si volverán a ponerlas en común, y se perderán todos los costos y fatigas empleados en estas operaciones? La Cámara no juzgará de lo que pueda suceder en otras provincias; pero no duda asegurar a V.E. que cualquier reparto de los resguardos que se hiciese en esta provincia se reduciría a las diligencias oficiales que les prescripta por la ley, de medir los terrenos, designar divisiones por

medio de mojones, y señalar a cada indígena la parte que le correspondía. Mas de todo ello no quedaría a la vuelta de muy pocos días, sino las diligencias escritas que se archivasen: diligencias que, si al cabo de un año se fuese con ellas en la mano a reconocer las divisiones hechas, y la parte asignada a cada uno, serían ininteligibles; por que no se hallarís el menor vestigio ni señal de los mojones, y linderos puestos.

Los indígenas de esta provincia, casi sin excepción alguna, sea por las razones ante dichas, sea por el hábito y la costumbre, sea por capricho y preocupación; no solamente no apetecen el reparto de sus resguardos sino que se oponen a él por cuantos medios les es posible, mirando como uno de los mayores males que pudieran sobrevenirles. Este es un hecho que puede rectificar cualquiera que vaya a sus parroquias, y anunciándoles que van a dividírseles las tierras, les pregunte: ¿si quieren que se haga esta división? Partiendo de este hecho y del conocimiento que tiene la Cámara del carácter é índole de los indígenas de la provincia, no duda asegurar a V.E., que si llegarán a allanarse, lo que no cree posible, todas las dificultades que se presentan para llevar al cabo el reparto; apenas había acabado de verificarse, y vuelto las espaldas el juez, agrimensor, y comisionados, no quedaría el menor vestigio de los mojones y linderos de la división; porque los indígenas no solamente no cuidarán de conservarlas, sino que las arrancarían y destruirían; y si les pareciese que todavía quedaba en el suelo alguna huella ó señal, la borran cuidadosamente. Es necesario verlo, y palparlo, para conocer la aversión y repugnancia con que miran esta división.

De lo dicho se deduce claramente que la ley en cuestión es inmadura para esta provincia: que por lo tanto es imposible llevar al cabo sus disposiciones: que no hay sino un medio de hacerla practicable; y es, el de destruir los hábitos y preocupaciones de los indígenas, civilizándolos. Pero los hombres no se civilizan ni con una ley ni con un reglamento; sino con el tiempo y la constancia; y sobre todo, con el tino y la prudencia. Las medidas que chocan abiertamente con los hábitos y preocupaciones que se quieren destruir, los arraigan más y más.

Sin embargo, como no haya regla sin excepción, en esta provincia pueden hallarse algunos resguardos capaces de distribuirse desde ahora. La Cámara, por las noticias que ha adquirido, juzga que se hallan en este caso, el de Riofrío en el Cantón de Tuluá, donde no han quedado ya, sino dos indígenas poseedores de un terreno de media legua de extensión, y cuya división no requiere ni aún operaciones de agrimensura. También los de Yanaconas y Yumbo en el Cantón de Cali; porque sus terrenos son fáciles de medirse y distribuirse; y sobre todo, porque mezclados y enlazados esos indígenas con las otras castas, han perdido sus antiguos hábitos, y adquirido los de éstas: así no repugnarán la división. Pueden haber otros resguardos que se hallen en circunstancias análogas, pero la Cámara lo ignora, porque como ha dicho antes a V.E., aún no ha recibido los informes de varios cantones: y porque todos los que se evacuen antes de proceder a practicar la distribución, serán imperfectos; pues solamente al hacer estas operaciones se descubren y conocen claramente la mayor parte de las dificultades. Ni aún respecto de todos los resguardos de un cantón pueden establecerse principios y reglas generales; porque no solamente de parroquia a parroquia hay diferencias notabilísimas; sino que en una misma de éstas suele haber dos ó tres resguardos en circunstancias tan diversas, que las reglas que se den para dividir el uno no son aplicables al otro.

La Cámara pide pues a V.E. que usando de la facultad que le concede la ley de 2 de junio de este año, se sirva suspender el reparto de los resguardos de indígenas en esta provincia; por lo menos hasta averiguar, y poner en claro los hechos enunciados en esta exposición, y ver si no es posible llevar a efecto las disposiciones de las leyes de la materia; y la Cámara tiene la más íntima convicción de que, el resultado del examen, confirmará plenamente sus aserciones. Pero no obstante,

para que la suspensión de la ley no pase de los límites estrictamente necesarios, V.E. puede dejar autorizadas a la Gobernación y a la Cámara, para que hagan llevar a efecto la distribución de aquellos resguardos que no presenten dificultades, ó en que puedan allanarse las que se ocurran.

Popayán 10. de octubre de 1834.

J. Rafael Mosquera  
Joaquín Ignacio Valencia  
Juan de Dios Borrero  
Vicente Camilo Fontal  
Elías Fernández de Soto  
José Vicente López  
Vicente Montañó  
Manuel Antonio Arboleda

José Ignacio Segura  
Manuel Antonio de la Abadía  
Joaquín de Santibáñez  
Francisco Angulo, Secretario.

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores. Noviembre 18 de 1834. Resuelto - En vista de las justas y poderosas razones expuestas por la Cámara provincial de Popayán, y apoyadas por el Gobernador de la provincia en su oficio remisorio, que prueban los grandes inconvenientes de hecho que hacen impracticable y altamente gravoso a los indígenas el repartimiento y división de sus resguardos prevenido por la ley de 6 de marzo de 1832; usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 21 de la ley de 2 de junio de este año, adicional a aquella, suspende el mencionado repartimiento y división de resguardos de indígenas en los cantones de la provincia de Popayán.

Comuníquese a la Gobernación, y dése cuenta a la próxima legislatura con el expediente original.

Por S. E.  
El Secretario  
(Lino de) Pombo  
(rúbrica)